

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-18/2021

En la ciudad de Sevilla, a 29 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-18/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 23 de agosto de 2021 (entrada en registro del TADA el mismo) por D. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■ en su condición de Presidente del Club "■■■■", mediante la que se procede a la impugnación de las bases de competición y calendario de la liga de primera nacional masculina y femenina de ■■■■, notificadas a las clubes integrantes de esa categoría y al recurrente expresamente con fecha 26 de julio de 2021, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de julio de 2021, en la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante ■■■■) se aprueban las bases y el calendario de competición de la liga de Primera Nacional Masculina y Femenina de ■■■■, tras lo cual y en base a la facultades expresamente reconocidas a la Junta Directiva, por la misma con fecha 22 de julio de 2021, se aprueban las inscripciones de equipos, la confección de grupos, calendario y el sistema de competición.

SEGUNDO: De dichos acuerdos, se da traslado a todos los equipos inscritos, con fecha 26 de julio de 2021, procediéndose por el Club hoy recurrente "■■■■", a presentar reclamación contra dichas bases y calendario con fecha 29 de julio (entrada en la Federación el día 30).

Dicha reclamación se concreta en dos puntos:

A.- En relación a la Forma de Juego (de cara a la clasificación para la segunda fase).-

Al entender el club hoy recurrente, que el criterio establecido en las bases no ha tenido en cuenta el número de equipos existentes en cada grupo, lo que puede determinar "una violación de los principios de igualdad que deben de regir las bases de las competiciones en el deporte", pues estar integrado en uno u otro grupo (dependiendo del

Expte. TADA FPD-18/2021.





numero inscrito de clubes), puede suponer una ventaja de partida para algunos equipos en relación a otros.

B.- En Relación a las Fechas de los Calendarios.

Dado que, según lo previsto en la Bases y Calendarios aprobados por la [REDACTED], al no disputarse la última jornada (en los distintos grupos) el mismo día y hora, ello puede generar una ventaja, de unos grupos tanto masculinos como femeninos con respecto a otros grupos.

TERCERO: Con fecha 23 de Agosto de 2021, como ya se ha expuesto ante la falta de resolución expresa por parte de la [REDACTED], de la reclamación interpuesta por el Club [REDACTED], se interpone ante el TADA, el Recurso que hoy es objeto de estudio, el cual con fecha 8 de Septiembre de 2021 por este Tribunal es admitido a trámite, interesándose de la Federación Andaluza de [REDACTED] ([REDACTED]), a través de la oficina de apoyo, se de traslado del expediente administrativo completo a los efectos procedentes.

CUARTO: Recibido dicho expediente en el Tribunal, aparece incorporado al mismo Resolución de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la que se resuelve expresamente la reclamación en su día efectuada ante la [REDACTED] por el Club recurrente, de fecha de entrada 30 de julio, en donde en su punto Sexto, textualmente se expone: “*Advertido el error en el calendario de las referidas competiciones, en fecha 30 de agosto se comunico por el departamento de competiciones de la [REDACTED] mediante correo a todos las clubes participante lo siguiente.- Por medio del presente y con el fin de que todos los grupos de la competición tanto en N1 masculina, como en N1 femenina finalicen a la vez, se ha ajustado la última jornada en los grupos A y B en masculino (para finalizar todos el 15-05-22) y los grupos B y C en femenino (para finalizar todos el 20-03-22).- Se adjuntan nuevas bases de la competición rectificadas.*”

No obstante lo expuesto anteriormente y en relación a la pretensión de modificar los criterios de clasificación de los grupos formulada por el Club hoy recurrente, por la Federación Andaluza de [REDACTED], se desestima la reclamación planteada en base a los fundamentos esgrimidos en el referido acuerdo de fecha 17 de septiembre al que nos remitimos.

QUINTO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA, al cual asimismo nos remitimos a los efectos de economía procesal oportunos.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la antes referida LPACAP y demás normativa concordante y aplicable.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, se impone en primer lugar, centrar cual es el objeto real del presente recurso, pues el mismo a la fecha de su interposición combate dos pronunciamientos:

A.- Por una parte, las Fechas de los Calendarios previstos para los “pley off” , esto es, las fechas de terminación de los distintos grupos incluidos en la competición, que como se ha dejado expuesto en los antecedentes, de oficio, ya fue resuelto por la [REDACTED] con fecha 30 de agosto de 2021 y notificado a todos los clubs en competición, sin que conste reclamación a dicha subsanación, por lo que evidentemente al desaparecer el objeto o causa de reclamación, no ha lugar a pronunciamiento alguno.

B.- La Forma de Juego (de cara a la clasificación para la segunda fase), esto es, la modificación de los criterios de clasificación de grupos contenidos en las bases de competición aprobadas por la Asamblea General de la [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2021.

Centrado el objeto del recurso en este segundo pronunciamiento, este Tribunal, tras el análisis de todos los antecedentes de hechos acaecidos y fechas que corresponden a los diferentes hitos y actuaciones habidos, bajo la corroboración que de los mismos ha encontrado en el expediente federativo, ha de mostrar su conformidad con el acuerdo de desestimación efectuado por la [REDACTED] de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la que se desestimaba dicha solicitud de modificación.

Efectivamente como mantiene la [REDACTED], a criterio de este Tribunal, no se aprecia en principio en las bases acordadas, daño o afección a los principios igualitarios que han de regir las competiciones deportivas, no solo porque es igual criterio que el que se ha mantenido en anteriores temporadas, sino que a mayor abundamiento, si se observa los distintos hitos a efectos de la clasificación, se forma clara se observan unos principios rectores acordes e igualitarios para todos los grupos de competición (a pesar de la diferencia de clubs que integran



cada uno de ellos, lo cual difícilmente puede ser perjudicial para alguno de ellos) a saber:

- 1º.** Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
- 2º.** Mayor numero de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.
- 3º.** Mayor coeficiente de tantos a favor y en contra.
- 4º.** Total de puntos alcanzados por cada equipo.
- 5º.** Por sorteo.

Por tanto, en la practica la producción de cualquier tipo de desequilibrio y perjuicio entre los grupos que compiten, como mantiene el Club recurrente, es del todo ínfima, sin ello justifique la modificación que se propone, mas aún cuando todos los equipos intervinientes en esta competición, han aceptado esas reglas de juego y asumido los calendarios deportivos marcados desde su Federación.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que dentro de los límites básicos de respeto a los derechos y garantías mínimos exigibles en cualquier actuación administrativa, ha de regir el Principio de Discrecionalidad Técnico que la organización de una competición conlleva, que recae normativamente en las federaciones y en los órganos que por delegación así tienen asumidas competencias organizativas, reiterando que ello siempre que no implique una serie de perjuicios palmarios, difícilmente justificables o eminentemente lesivos para cualquier club en competición, no dándose en el supuesto que nos ocupa, elementos o criterios necesariamente irracionales que en principio puedan causar perjuicio alguno y que puedan quebrar el principio de igualdad, como mantiene el hoy recurrente.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: Se ha de dejar constancia no obstante, de que la admisión del presente recurso tras la oportuna deliberación por la sección competencial y electoral de este tribunal, viene justificada en el hecho formal de la obligación de garantizar la protección de los derechos de los clubs, deportistas y demás intervinientes en las competiciones deportivas de esta Comunidad Andaluza, a la resolución por parte de las distintas federaciones, de las reclamaciones que con arreglo a su derecho se puedan formular, contra los acuerdos distados por las mismas, debiendo este tribunal pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de dichas resoluciones.

Normativamente como se establece el art. 60.5 y apartados b) del art.147 de la Ley 5/2006, de 19 de julio, del deporte de Andalucía y en los apartados b) y f) del art. 84 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, será contra los acuerdos de las distintas Federaciones, donde ha de operar la protección que proyecta este Tribunal y no



contra las reclamaciones previas en sí, cuya resolución compete a las mismas; ahora bien, entendiendo la posibilidad de la existencia de una desestimación no expresa o presunta por parte de la [REDACTED] desestimatoria y ante la incertidumbre que en el presente supuesto podría provocar para los clubs, toda vez que el inicio de la competición esta prevista para el próximo día 3 de Octubre de 2021, se justifica sobradamente el presente pronunciamiento por parte de este Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] en su condición de Presidente del Club "[REDACTED]", contra de las bases de competición y calendario de la liga de primera nacional masculina y femenina de [REDACTED], aprobadas por la Federación Andaluza de [REDACTED] en la Asamblea General de fecha 3 de Julio de 2021, que en consecuencia venimos a confirmar íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el Club interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**